

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: ACCION CONSTITUCIONAL

Exp. No. 11001-33-36-033-2019-00291-00

Accionante: JOSE MIGUEL TIQUE PINEDA

Accionado: INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA

Auto de Interlocutorio No: 985

En ejercicio de la Acción de Cumplimiento creada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor la JOSE MIGUEL TIQUE PINEDA, presentó demanda en contra de la de la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

La demanda fue radicada ante el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, que por auto del 10 de septiembre de 2019, la remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de éste Circuito Judicial.

El expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y por reparto del 18 de septiembre de 2019, le correspondió a éste Juzgado, cuyo expediente fue entregado en el despacho el 19 de septiembre de la presente anualidad a las 8:51 de la mañana y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

En este punto y a efectos de proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va encaminada a que (i) **se ordene a la Secretaría de Movilidad de PAMPLONA el cumplimiento de lo establecido de las normas mencionadas como incumplidas;** (ii) **se ordene a la Secretaría de Movilidad de PAMPLONA que retire los comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción;** (iii) **se ordenen a la entidad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.**

(ii) Ahora bien, artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. (...)"

(iii) Adicionalmente, se destaca que la acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue regulada por la ley 393 de 1997, este mecanismo constitucional procede para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, no obstante la norma antes relacionada exige que previo a su presentación, debe haberse constituido la renuencia ante la entidad demandada.

(iv) Por su parte el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

"(...) Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)"** (negritas propias)*

(v) Frente a la norma antes citada, advierte el despacho que la parte actora no acreditó haber presentado la solicitud de que trata la norma en comento, ante la entidad accionada, en este caso la INSPECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró¹:

*"(...) De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) **que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el Departamento Administrativo de la Función Pública cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

¹ Sentencia 00376 de 2018 Consejo de Estado

4. La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]".

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual "[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento".

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud "[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia"

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.(...)" (negrillas propias)

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION DE TUTELA

(Incidente de Desacato)

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0021100

Accionante: ANTONIO OÑATE AMORTEGUI

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

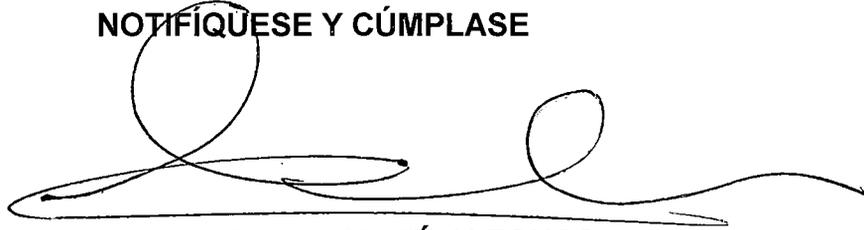
Auto de Trámite No. 1853

El actor ANTONIO OÑATE AMORTEGUI, en escrito allegado el 13 de septiembre de 2019 a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 57 c. incidente), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido el 23 de julio de 2019, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición, mismo que en proveído del 3 de septiembre de la presente anualidad, fue revocado en su numeral 4 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en su lugar se concedió además el amparo a sus derechos fundamentales de seguridad social y hábeas data, ordenando al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo inicien los trámites administrativos necesarios para la actualización de la historia laboral del accionante y en consecuencia adelante las gestiones de cobro a Fitolito Colombia Ltda.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término conferido, no se ha dado cumplimiento de la sentencia de amparo, y previo a admitir el trámite incidental, se requiere al Presidente; al Vicepresidente de Operaciones del Régimen de Prime Media y al Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de los **3 días** siguientes a la notificación del presente asunto, acrediten el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 23 de julio de 2019, en el cual le fue amparado su derecho fundamental de petición, y del fallo de segunda instancia del 3 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; y rindan el respectivo informe a este Despacho.

Adviértasele a los referidos funcionarios que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00399-00

Accionante: RUBIELA LISCANO GALINDO

**Accionados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS UARIV**

Auto de trámite No. 1853

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia del 27 de febrero de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 13 de diciembre de 2018, que declaró la carencia actual del objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00021-00

Accionante: DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO

**Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Auto de trámite No. 1856

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Segunda –Subsección “E”, en providencia del 9 de Abril de 2019, revocó el ordinal primero del fallo aquí proferido el 14 de febrero de 2019, negando el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor DIEGO FERNANDO MONTOYA CARDOZO, y confirmando el numeral segundo de dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00017-00

Accionante: MARIA DEL CARMEN CAÑIZALES ACERO

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Auto de trámite No. 1855

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Primera –Subsección “B”, en providencia del 2 de Abril de 2019, confirmó el fallo de tutela aquí proferido el 11 de febrero de 2019, que amparó el derecho fundamental de petición de la accionante MARIA DEL CARMEN CAÑIZALES ACERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397-00

Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO

**Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP.**

Auto de trámite No. 1854

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Cuarta –Subsección “B”, en providencia del 26 de febrero de 2019, revocó el fallo de tutela aquí proferido el 13 de diciembre de 2018, que rechazó por improcedente la acción de amparo deprecada por la actora ANA INES RUIZ DE ROZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00258-00

Accionante: DAMXPRESS S.A.S.

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Auto de trámite No. 1857

La Representante Legal de la sociedad DAMXPRESS S.A.S., en memorial radicado el 11 de septiembre de 2019 (f. 64 a 66 c. único), presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 5 de septiembre de 2019 (fls. 54 a 60 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA